

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vitalia Servicios Sanitarios, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, de 10 de mayo de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato denominado “servicio de ambulancia asistencial clase B de protección civil en el municipio de Colmenar Viejo”, número de expediente 16558/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 19 de enero de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 21 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.750.473,92 euros y su plazo de duración será de tres años, con posibilidad de prórroga de un año.

A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.-** El 18 de febrero de 2022, se procede a la apertura de la proposición económica y documentación ponderable de forma automática. Se comprueba que Vitalia Servicios Sanitarios, S.A. (en adelante VITALIA) presenta valores anormales o desproporcionados por lo que se requiere el 22 de febrero para que aporte lo siguiente:

*“La documentación que considere oportuna al objeto de justificar dicha oferta, de conformidad y en los términos dispuestos en el art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014’.*

*Dicha documentación deberá presentarla a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de la presente notificación”.*

En contestación al requerimiento el 28 de febrero presenta la justificación.

El 8 de marzo de 2022, se emite informe por el responsable del contrato en el que considera que la oferta no es viable. A la vista de este informe, el 15 de marzo la Mesa de contratación acuerda solicitar un informe complementario sobre la viabilidad económica de la oferta presentada que se emite el 17 de marzo y en el que se concluye que no queda justificada la viabilidad de la oferta.

Con base en el informe de 23 de marzo de 2022, la Mesa de contratación acuerda excluir a VITALIA del procedimiento de licitación por no quedar justificada la viabilidad de su oferta incurso en presunción de anormalidad y proponer al órgano de contratación adjudicatario a Ambulancias de Ortigueira, S.L., (en adelante ORTIGUEIRA).

El 11 de abril de 2022, VITALIA interpone recurso contra el acuerdo de la Mesa de su exclusión del procedimiento de licitación y mediante la Resolución 164/2022 de 21 de abril de este Tribunal se inadmite el recurso por no ser un acto susceptible de impugnación.

El 10 de mayo de 2022 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo acepta la propuesta de la Mesa de contratación y en consecuencia excluye a VITALIA y adjudica el contrato a ORTIGUEIRA.

El 30 de mayo de 2022, VITALIA interpone recurso contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo.

El 3 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso y que se acuerde la imposición de una multa a la recurrente por la provocación de una dilatación del procedimiento en el retraso en la adjudicación y un coste para ese Ayuntamiento, que está obligado a pagar la tasa de 618,18 euros cada vez que se interpone recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de mayo de 2022, publicado el 12, e interpuesto el recurso el 30 de mayo de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión y la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b y c) de la LCSP.

**Quinto.-** Los motivos de oposición que alega el recurrente son básicamente los siguientes:

**5.1.-** Considera VITALIA que el acuerdo de exclusión de su oferta es anulable puesto que el requerimiento no cumple con lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP al no constar los puntos sobre los que se solicitaba aclaración y que además se le concedía para este trámite un plazo perentorio de 3 días hábiles.

El órgano de contratación opone que el requerimiento efectuado fue concreto y se pidió al licitador que justificara documentalmente en los términos expuestos en el artículo 149 de la LCSP, por lo que ahora no puede culpar al Ayuntamiento de sus errores. En cuanto al plazo concedido manifiesta que la recurrente procedió a contestar al requerimiento sin solicitar ampliación y sin tan siquiera agotar dicho plazo cumpliendo el mismo un día antes de su expiración, por lo que no parece que no tuviera tiempo suficiente para ello.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal considera que el requerimiento era claro en cuanto a lo que se debía aportar *“La documentación que considere oportuna al objeto de justificar dicha oferta, de conformidad y en los términos dispuesto en el art. 149 de la Ley 9/2017 (...)”*.

No consta en el expediente por parte de la recurrente ninguna solicitud de aclaración sobre la documentación que debía aportar por lo que se considera que el requerimiento no le ofrecía dudas. Además, en su justificación no presenta ningún documento, lo que llama la atención, pues especialmente se le indicaba que debía aportar documentación para justificar su oferta.

En cuanto al plazo concedido igualmente no consta solicitud de ampliación de plazo, pero es más, analizado por este Tribunal la documentación, se constata que presenta la justificación de su oferta el 28 de febrero y en el mismo escrito indica que recibe el requerimiento el día 24. Considerando que los días 26 y 27 son inhábiles, presenta la justificación antes del plazo otorgado.

De acuerdo con lo expuesto se desestima esta pretensión del recurrente.

**5.2.** Opone el recurrente que la Mesa de contratación en su reunión de 23 de marzo de 2022, acuerda excluir del procedimiento de licitación, no teniendo competencia para ello, sino que es competencia del órgano de contratación y por lo tanto el acuerdo es nulo. Cita la Resolución 164/2022 de este Tribunal, dictada en el curso de este procedimiento de licitación, y a su juicio se inadmite por considerar que la Mesa de contratación no pudo tomar la decisión de excluir la oferta por no tener competencia para ello.

Considera que la realidad es que el acuerdo de exclusión de la oferta de VITALIA fue adoptado por la Mesa de contratación. El órgano de contratación se ha limitado a hacer un corta y pega de la decisión de la Mesa de contratación, citando además de forma literal en el Acuerdo de 10 de mayo de 2022, el contenido del acta de la Mesa de contratación de 23 de marzo de 2022. La decisión fue adoptada realmente por la Mesa de contratación. Dicha circunstancia se ve reforzada por el hecho de que la propia Mesa de contratación no valoró la oferta de VITALIA, la excluyó del listado de la clasificación final de las ofertas de las distintas empresas licitadoras, no realizó un análisis de la justificación efectuada y no motivó suficientemente su exclusión. Añade que los informe sobre la justificación de la baja temeraria no le han sido facilitados ni se ha publicado en el Plataforma de Contratación del Sector Público y lo único que conocen son las referencias que a los mismos se hacen en las Actas 3 y 4 de la Mesa de contratación.

Por su parte el órgano de contratación considera que el acto de la Mesa no es nulo. *“Así se recoge entre otros en la Resolución nº 145/2019 RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, en relación con los Recursos nº 1347/2018 y 1384/2018:*

*“(…)*

*‘En relación con el primero de los recursos, debe precisarse que la Mesa de contratación no tiene la competencia, conforme al artículo 326 de la LCSP, para excluir*

*una oferta, sino que su función se debe limitar, como indica el apartado segundo del precepto, a calificar la documentación, valorar las proposiciones de los licitadores, proponer, en su caso, la calificación de una oferta como anormalmente baja, y proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta. En el mismo sentido, como se deduce del artículo 149.6 de la LCSP al regular las ofertas anormalmente bajas, la mesa de contratación no tiene ninguna capacidad resolutoria para excluir una oferta por este motivo, sino que lo único que puede realizar es elevar una propuesta motivada de aceptación o rechazo al órgano de contratación, que resolverá en uno u otro sentido, tal y como anteriormente establecía el artículo 152.4 del TRLCSP. (...)*

*Esto no convierte el acuerdo adoptado en nulo como manifiesta el licitador en su escrito, simplemente es que se trata de un acuerdo adoptado por el órgano asistencial y respecto del cual no cabe la interposición del presente Recurso”.*

Vistas las posiciones de las partes, en primer lugar precisar que este Tribunal, en su Resolución 154/2022, en contrato de lo alegado por el recurrente, no pone de manifiesto la incompetencia de la Mesa sino que se inadmite el recurso por no ser un acto susceptible de impugnación.

No obstante, hubiese sido más correcto que la Mesa en lugar de “*excluir*” hubiese indicado “*proponer la exclusión al órgano de contratación*” pero por esta diferencia de términos no se puede pretender la nulidad de dicho acuerdo, pues en todo momento se ha respetado el procedimiento establecido en la LCSP y es el órgano de contratación quién finalmente acuerda dicha exclusión.

En relación con las afirmaciones de VITALIA sobre que la Mesa no ha analizado su oferta, es preciso recordar que el artículo 149.4 de la LCSP en relación con la justificación de las ofertas establece que “*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente*” que es precisamente lo que ha hecho la Mesa de contratación pues en el informe que se sustenta para acordar la exclusión está suscrito por el responsable del contrato. Además, la Mesa de

contratación no se conformó con el primer informe emitido, sino que solicitó un informe ampliatorio.

En cuanto a lo alegado sobre que la Mesa la excluyó del listado de la clasificación final de las ofertas de las distintas empresas licitadoras, decir que es el procedimiento correcto. En este sentido se pronuncia nuestra reciente Resolución 200/2022, de 26 de mayo: *“primero se determinará las ofertas incursas en baja temeraria y una vez excluidas las que correspondan, sea por esa circunstancia u otra, se procederá a su calificación conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego, considerando los criterios no sujetos a juicio de valor y no solo del criterio precio como alega el recurrente, y posteriormente a su clasificación en orden decreciente”*.

Por lo que se refiere a la falta de motivación del acuerdo de exclusión adoptado primero por la Mesa de contratación y después por el órgano de contratación es doctrina comúnmente admitida la motivación *“in aliunde”*, esto es, por referencia a otros informes.

Consta en el Acta de la reunión de 23 de marzo de 2022, de la Mesa de contratación *“Valorado por la Mesa el nuevo informe emitido por el Departamento de Policía respecto de la oferta anormalmente baja presentada por VITALIA SERVICIOS SANITARIOS S.A.(...) por el que se manifiesta que:*

*‘Se procede a la valoración del informe de baja temeraria realizado por el departamento de Policía, que se admite, donde se indica que el licitador no aporta informes que justifiquen que el ahorro ofertado permita prestar adecuadamente el servicio y que la oferta está incurso en una presunción de anormalidad basada en prácticas inadecuadas desde el punto de vista económico y, por ello, debe excluirse’”*.

De lo expuesto se constata que no hay una transcripción literal del informe técnico y que el mismo no ha sido publicado en el perfil del contratante a pesar de exigirlo el artículo 63.3.e) de la LCSP. Ahora bien, esta falta de actuación por parte del



órgano de contratación ha de ser calificada como una irregularidad no invalidante. El recurrente pudo perfectamente solicitar al órgano de contratación dicho informe, pero no lo hizo, ni en el momento de impugnar el Acuerdo de exclusión de la Mesa ni ahora al impugnar el Acuerdo del órgano de contratación.

En consecuencia, se desestiman estos motivos de recurso.

No obstante lo anterior, se recuerda al órgano de contratación la necesidad de publicar en el perfil del contratante todos aquellos documentos que establece el artículo 63 de la LCSP.

**5.3.** Considera el recurrente que justificó la viabilidad de su oferta que se sustentaba en cuatro motivos y que existen otras licitaciones de los mismos servicios por otros Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid cuyos cálculos del coste son similares a los ofertados por VITALIA.

Alega vulneración de los principios de la buena fe, confianza legítima y actos propios porque el Ayuntamiento de Colmenar Viejo licitó el mismo contrato en el año 2021 y el presupuesto de licitación era sólo de 300.000 euros y ahora su oferta de 374.000 euros está en baja temeraria.

Por su parte el órgano de contratación alega que la justificación de la oferta realizada por VITALIA es incompleta, se fundamenta en hipótesis, no ha justificado documentalmente la oferta cuando ha sido requerida para ello, por eso es imposible realizar un análisis de una justificación carente de contenido. Ningún análisis procede realizar sobre un vertido de manifestaciones sin soporte que las justifique.

El momento actual no es el momento administrativo para justificar su oferta. Además, la comparación con otras licitaciones de años atrás no tiene cabida ni mucho menos es causa de anulabilidad el acuerdo de exclusión por vulneración de los principios de la buena fe, confianza legítima y actos propios, trayendo a colación una

licitación realizada hace más de dos años por el Ayuntamiento de Colmenar en la que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dictó resolución 407/2021 por el que entiende que el PBL estaba erróneamente calculado.

Vistas las posiciones de las partes, recordar que este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de *contratación* “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto*” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “*la oferta no puede ser cumplida*”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia

empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con

la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“ en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación ‘resolución reforzada’ ”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018, de fecha 26 de septiembre, Resolución 559/2014, de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de

precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser *“reforzada”*, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

En el presente caso consta en el segundo informe técnico sobre la justificación de la oferta de VITALIA.

*“Visto el escrito justificativo de los valores anormales en la oferta económica presentada por VITALIA SERVICIOS SANITARIOS SA, en la que se informa lo siguiente:*

*1. La compañía cuenta con una flota de más de 140 vehículos de los cuales se van renovando de forma sistemática, no nos supone económicamente casi coste disponer de un vehículo SVB más otro de reserva para el desarrollo de este contrato el cual su duración está limitada a un determinado plazo, las ambulancias tienen una vida máxima de uso de 10 años lo cual el plazo de amortización es mucho más amplio que la duración del contrato.*

*2. En el capítulo de RR.HH la compañía cuenta con una amplia plantilla de más de 230 trabajadores, son trabajadores que en su mayor parte no realizan su jornada en exclusiva ni en su totalidad para ningún cliente lo cual nos permite optimizar su tiempo pudiendo realizar turnos descritos en la licitación obteniendo un menor coste en personal, principalmente esta situación se da en periodos estivales que la actividad asistencial ordinaria se reduce sustancialmente (las vacaciones serían cubiertas por personal que su coste están asumidos por otros servicios).*

*3. Equipos médicos y material asistencial, la compañía cuenta con una central de compras lo cual nos permite obtener precios muy competitivos, dentro de los equipos médicos se optan por marcas de prestigio que fabrican con los estándares de calidad muy altos lo que proporcionan una durabilidad que permiten ampliar su amortización mucho más que la duración del contrato pudiendo repartir sus costes en más tiempo.*

*4. Queremos hacer constar que la compañía lleva gestionando un contrato en similares condiciones en la localidad de Tres Cantos durante más de 2 años obteniendo un resultado positivo en todos los sentidos, permite trabajar adecuadamente sin problemas por falta de dotación económica.*

*Dicho documento se limita a indicar el número de vehículos con los que cuenta la empresa, reseñando que no les supone casi coste económico disponer de un vehículo SVB más otro de reserva, para este contrato. Señala también que dispone de 230 trabajadores, los cuales, en su mayor parte, no realizan su jornada laboral ni*

*en exclusiva ni en su totalidad, lo cual les permite optimizar su tiempo pudiendo realizar turnos descritos en la licitación obteniendo un menor coste en personal. Así mismo, informa que la compañía cuenta con una central de compras lo cual les permite obtener precios muy competitivos.*

*No se presenta, en ninguno de los casos, información y documentación económica alguna relativa a las circunstancias descritas por el Licitador, ni ningún tipo de análisis sobre la actuación en cuestión.*

*Por lo tanto, no queda justificada la baja económica ofertada con el informe presentado por el Licitador, al carecer de un mínimo estudio de costes y beneficios que permita determinar la viabilidad económica de la oferta presentada, que se encuentra en el 15,45% de baja sobre el presupuesto base de licitación (437.618,48€)”.*

A la vista de este informe se observa que el mismo es escueto pero no se le puede reprochar una falta de motivación suficiente para rechazar la oferta en cuestión, pues poco más puede informar, considerando la justificación aportada por la recurrente que son simples declaraciones, también escuetas, sin ningún soporte documental (a pesar de que se le requería que aportase la documentación correspondiente) ni cálculo numérico que sustenten la viabilidad de su oferta. En consecuencia, a juicio de este Tribunal la consideración por parte del órgano de contratación de que no queda justificada la viabilidad de la oferta se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación, no apreciando error ni arbitrariedad por lo que se desestima esta pretensión del recurrente.

En cuanto a la quiebra de la buena fe y confianza legítima no tienen ningún sustento estas alegaciones pues como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que



los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En consecuencia, no procede justificar una baja en comparación a otras licitaciones, ni supone una quiebra de la confianza legítima, pues cada licitación se rige por sus propios pliegos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vitalia Servicios Sanitarios, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, de 10 de mayo de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato denominado “servicio de ambulancia asistencial clase B de protección civil en el municipio de Colmenar Viejo”, número de expediente 16558/2021.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en



el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.